



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2971/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0315000035019**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El uno de julio dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0315000035019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...

Informe por escrito lo siguiente:

1.- *Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría.*

2.- *Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área.*

3.- *Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia.(estructura, honorarios etc.)*

4.- *Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia.*

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El nueve de julio, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio S/N de fecha tres de julio y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

Oficio S/N de fecha 03 de julio.

“ ...

En atención a su solicitud Esta Dirección de Administración y Finanzas, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos se desprende lo siguiente:

Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría.

Al respecto le informo que este Instituto es un órgano Desconcentrado y no así una Secretaría, haciendo la aclaración le hago de su conocimiento que el nombre de la titular de la Unidad de

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Transparencia de este Instituto del deporte de la Ciudad de México es la Maestra Joana G Hernández Pichardo.

Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área

Hago de su conocimiento que las personas que laboran es la Unidad de Transparencia es la titular y dos auxiliares.

Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia. (estructura, honorarios etc.).

De lo anterior le comunica que la titular y un auxiliar se encuentran contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios y un auxiliar se encuentra contratado bajo el régimen de estabilidad laboral nomina 8.

Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia.

Al respecto le informo el inicio de la prestación de servicios en el Indeport; titular, un auxiliar enero 2019 y auxiliar febrero 2018, los cuales se encuentran activos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de julio, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razón de la interposición.

*Al omitir dar respuesta a información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, **máxime que estamos hablando de personal adscrito a la unidad encargada de transparentar la información pública.** Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección etc. ...”(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dieciocho de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2971/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto y del correo electrónico que administra la Dirección de Asuntos Jurídicos el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/640/2019**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS:

Por este medio y de la manera más atenta, me dirijo usted a fin de transmitirlos alegatos en el presente expediente de recurso de revisión de referencia.

...

En seguimiento al requerimiento del solicitante derivado del contenido de la solicitud de información aludida con folio 0315000035019 la Responsable de la Unidad de Transparencia con base al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como demás numerales correspondientes, turnó a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su atribución de acuerdo al antes Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, emitiera la respuesta correspondiente. Se transcriben los artículos 16 y 23 del antes Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal correspondientes a las atribuciones de dicha Unidad Administrativa; lo anterior, toda vez que se consideraron las mismas en ese ordenamiento por encontrarse vigente en ese momento.

Por lo anterior es evidente que si bien es cierto el solicitante: "Informe por escrito lo siguiente. Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría. Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área. Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia.(estructura, honorarios etc.). Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el catorce de agosto y al sujeto obligado el veinte de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/401/2019.

la unidad de transparencia (Sic). también lo es, que en aras de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a continuación se transcriben para pronta referencia, la Unidad de Transparencia revisó y tunó de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcrito en párrafos anteriores, con la finalidad de garantizar que se turnará dicha solicitud de información a las áreas competentes; de acuerdo contenido de dicha solicitud de información:

Artículo 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.

Artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible confiable, verificable, veraz oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso; a la Información Pública de toda persona.

*Se observa que, sin lugar a duda la Unidad de Transparencia garantizo la atención a la solicitud de número de Folio 0315000035019 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos a la materia, lo anterior se observa al turnarse a la Dirección de Administración de Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México de acuerdo a las atribuciones y funciones, de acuerdo a su ámbito de competencia que pudiera contar con la información.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. INDE/DG/SAJ/UT/640/2019 de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

Oficio No. INDE/DG/DAYF/772/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

2.4 Manifestaciones. El tres de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2971/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego que procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, máxime que lo requerido se considera información pública**, circunstancias estas, la cual a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

El sujeto obligado no le entregó la información solicitada, máxime que lo requerido se considera información pública.
...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. INDE/DG/SAJ/UT/640/2019 de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

Oficio No. INDE/DG/DAyF/772/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

El **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Capítulo IV **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.;

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, además de Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El sujeto obligado no le entregó la información solicitada, máxime que lo requerido se considera información pública.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: “...**1.- Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría. 2.- Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área. 3.- Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia.(estructura, honorarios etc.) 4.- Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia...**”; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó el nombre de la titular de su unidad de transparencia, el número de las personas que laboran en dicha unidad administrativa, así como el modo en el cual se encuentran contratados y la fecha en que iniciaron sus labores en dicha unidad; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se considera oportuno realizar el análisis por separado de cada uno de los cuestionamientos que integran la solicitud de información pública.

Respecto del cuestionamiento **número 1**, que consiste en: “...**1.- Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría...**”; el sujeto de referencia indicó que ese Instituto del Deporte es un Órgano Desconcentrado y no así una Secretaría, haciendo la aclaración le hago de su conocimiento, le manifestó que el nombre de la titular de la Unidad de Transparencia de ese Instituto del deporte de la Ciudad de México, es la Maestra Joana G Hernández Pichardo, por lo anterior con base en dichas

manifestaciones se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

En lo concerniente al cuestionamiento **número 2**, que consiste en: “...**2.- Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área...**”; el sujeto de mérito señaló que, las personas que laboran en la Unidad de Transparencia es la titular y dos auxiliares; por lo anterior con base en dichas manifestaciones no se puede tener por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa, ello se considera así puesto que, con independencia de que solo se trata de tres servidores públicos sin entregar el nombre de los dos auxiliares que apoyan a la titular de la unidad, se considera que no se otorga certeza jurídica en la respuesta que se analiza,

Lo anterior se robustece jurídicamente, ya que, por cuanto hace al nombre de los servidores públicos que integran la referida Unidad de Transparencia, es considerada como una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 121, de la Ley de la Materia, que a su letra indica

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

De la revisión al precepto invocado se advierte que la información referente a los **nombres del resto del personal** que integra la Unidad de Transparencia, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y además de tenerla a disposición para hacer entrega a los particulares que así lo soliciten y por ende consecuentemente el sujeto de mérito se encontraba en plenas facultades para emitir el pronunciamiento respectivo y entregar el nombre de los 2 servidores públicos que apoyan en las gestiones que tiene asignadas la referida unidad administrativa, situación por la cual se tiene por parcialmente atendida la interrogante que se analiza.

Por cuanto hace al cuestionamiento **número 3**, que consiste en: “...**3.- Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia.(estructura, honorarios etc.)**...”; si bien se advierte que sujeto de referencia señaló, que la titular y un auxiliar se encuentran contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios y un auxiliar se encuentra contratado bajo el régimen de estabilidad laboral nomina 8, por lo anterior, tal y como se analizó en el cuestionamiento que antecede al omitir proporcionar el nombre de todos los servidores públicos que integran la unidad administrativa que nos ocupa y vincular directamente a cada uno con el tipo de contratación bajo la cual, se encuentran adscritos al sujeto de referencia, no se puede generar certeza al particular respecto a cuál es el tipo de contratación que tiene cada uno de los servidores públicos, y en tal virtud se tiene por parcialmente atendida la interrogante que nos ocupa.

Finalmente en lo conducente con la interrogante **número 4**, que consiste en: “...**4.- Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia**...”; el sujeto de referencia refirió que, de la prestación de

servicios en el Indeporte; la titular, un auxiliar prestan sus servicios desde el mes de enero del 2019 y el diverso auxiliar desde el mes de febrero de 2018, los cuales se encuentran activos actualmente, sin embargo, tal y como se ha referido en líneas anteriores, ante la ausencia de los nombres de los servidores públicos que integran la unidad de transparencia y su vinculación directa respecto a la relación laboral de cada uno de los auxiliares con sus periodos de contratación no se le brinda certeza a la parte recurrente respecto de la información que le fue entregada y por ende la interrogante de estudio se tiene por parcialmente atendida.

No obstante el análisis que precede, de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se puede advertir que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus respectivos alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **INDE/DG/DAYF/772/2019** de fecha veintiocho de agosto, en el cual se advierte que esté indicó el nombre de los 3 servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia, y especifico el tipo de contratación y su fecha de ingreso de cada uno de ellos; en tal virtud y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto que nos ocupa, se haya pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, por lo anterior en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública que les confiere a los particulares, el sujeto de mérito deberá comunicarle al particular el contenido del oficio señalado con antelación y con el cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede atender en su totalidad la solicitud que nos ocupa.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:⁷ **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

⁷ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

“...

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el *agravio*** hecho valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio INDE/DG/DAYF/772/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, en el cual se advierte que se indicó el nombre de los 3 servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia, y especifico el tipo de contratación y su fecha de ingreso de cada uno de ellos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO